

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00040-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, **30 SET. 2014**

VISTO:

La Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA, de fecha 18 de junio del 2014, el Oficio N° 354-2014-INIA-SG/AD, de fecha 18 de junio del 2014, el recurso de reconsideración interpuesto por AGRYTEC E.I.R.L. el 25 de junio del 2014, el Oficio N° 0757-2014-INIA-DEA/EEA.AQP-CyS-PEAS, de fecha 12 de setiembre del 2014 y el Informe Legal N° 027-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 26 de setiembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, la mediante Ley N° 30048 se modificó el Decreto Legislativo N° 997 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificando la denominación del Ministerio de Agricultura por la del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante INIA, para el cumplimiento de sus logros y metas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1080 y su

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG, encargó las funciones de la Autoridad en Semillas a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, mediante la Resolución Jefatural N° 007-2009-INIA, de fecha 13 de enero del 2009;

Que, el Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante **INIA**, para el cumplimiento de sus logros y metas a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1080 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG, encargó las funciones de la Autoridad en Semillas a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, mediante la Resolución Jefatural N° 007-2009-INIA, de fecha 13 de enero del 2009;

Que, por **Resolución Jefatural N° 00099-2009-INIA**, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas contenidas en la **Ley General de Semillas** y en el **Reglamento General**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, ratificó que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, el inciso b) del artículo 6º del **Reglamento General**, establece como una de las funciones de la Autoridad en Semillas el detectar y sancionar las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General** y demás normas en materia de semillas;

Que, por **Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI**, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la que corresponde a la Dirección de Extensión Agraria;

Que, por **Resolución Jefatural N° 00267-2014-INIA**, de fecha 10 de setiembre del 2014, se resolvió: *"Disponer que la Autoridad en Semillas, de manera temporal y hasta cuando se implemente las funciones de los órganos de línea del INIA, desarrolle sus funciones regulares utilizando las siglas de "INIA-PEAS-DEA";*

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0029/2014-INIA-DEA**, se sancionó a **AGRYTEC E.I.R.L.**, con RUC N° 20455903727, con:

1. Una multa de **una (1) UIT**, por realizar actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla en su local ubicado en Av. Parra N° 310-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, conforme al inciso a) del artículo 98º del **Reglamento General**;

Que, con **Oficio N° 354-2014-INIA-SG/AD**, se notificó la Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA a **AGRYTEC E.I.R.L.** el 19 de junio del 2014;



Resolución Directoral N°00040-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, 30 SET. 2014

- 3 -

Que, con escrito s/n de fecha 19 de junio del 2014 y presentado por **AGRYTEC E.I.R.L.** el 25 de junio del 2014, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA**, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles de notificado para impugnar. A tales efectos, solicita se deje sin efecto el la citada Resolución Directoral, para lo cual argumenta lo siguiente:

- a) Su domicilio legal ubicado en Av. Parra N° 310-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa y su domicilio procesal en Calle colón N° 313, Of. 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- b) Solicitud se deje sin efecto en vía de reconsideración se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA.
- c) Su representada inició actividades en marzo del 2011, teniendo como establecimiento comercial el ubicado en Av. Parra N° 310-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, siendo el giro la venta de insecticidas y semillas.
- d) Hasta hoy existen cultivares que no cuentan con registro correspondiente y aquél día de la supervisión desconocían que la alfalfa y otras contaban con registro alguno.
- e) Es el caso que con fecha 01 de junio del 2012, se publicó el Reglamento General de la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080 y reglamentada por el D.S. N° 006-2012-AG.
- f) Siempre ha sido práctica del **INIA**, notificar de manera directa a las empresas del rubro con las disposiciones, reglamentos y demás dispositivos de la materia para regular el expendio de productos agrarios, tal como lo hace el **SENASA**, prueba de ello es la copia de la Carta N° 313-2011-AG-SENASA-AREQUIPA, con la que comunica a las empresas del rubro de los dispositivos

que se dictan para regular las actividades en esta materia y no solo eso sino que realiza capacitaciones también.

- g) Es el caso que el **INIA**, pese a tener conocimiento de haberse dictado el Reglamento General, no hizo la difusión de estilo y costumbre, ni menos realizó campañas de capacitación. Es el caso que el 06 de junio del 2012, el personal del **INIA** se constituyó en mi local comercial, indicando que la norma había variado y por lo tanto no se podía exhibir los productos en envases al aire libre. Si bien el artículo 51º de la Constitución refiere la publicidad de las normas, sin embargo dado que se trata de una norma de menor jerarquía y que tiene que ver con el expendio de productos que ponen en riesgo la salud y la integridad de las personas tienen un carácter de inmediatez, deben ser implementadas por las instituciones competentes como el **INIA** y como lo viene haciendo **SENASA**.
- h) No debe pasar desapercibido la contradicción que encuentra en el **INIA**, al emitir la Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA, cuando sostienen el principio de publicidad de la norma conforme al artículo 51º de la Constitución, puesto que con el Oficio Múltiple N° 005-2013-AG-INIA-EEA-S.R.-AQP-CIS/PEAS del 04 de junio del 2013, convoca para participar de un evento informativo y/o reunión técnica sobre "Legislación de la Producción y Comercialización de Semillas" con el carácter de obligatorio, donde se le entrega un ejemplar de la Ley y su Reglamento, por lo que no viene cumpliendo a cabalidad sus obligaciones.
- i) Su descargo lo formuló el 08 de junio del 2012, habiendo transcurrido 2 años 11 días para que el **INIA** se pronuncie con la Resolución que hoy recurre, olvidándose que ha operado a su favor el silencio administrativo, conforme al artículo 2º de la Ley N° 29060, e incluso ha prescrito por caducidad en el tiempo la multa que se le pretende imponer.
- j) Ampara su recurso en los artículos 207º y 208º de la Ley N° 27444.
- k) Adjunta como medios de prueba:
- La Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA.
 - Documento con el que presentó sus descargos al Acta de Notificación N° 003-2012.
 - Oficio Múltiple N° 005-2013-AG-INIA-EEA-S.R.-AQP-CyS/PEAS, de fecha 04 de junio del 2013.
 - Carta N° 313-2011-AG-SENASA-AREQUIPA, de fecha 21 de octubre del 2011.
 - Carátula de la Ley General de Semillas y su Reglamento que el **INIA** les entregara.

Que, respecto a lo argumentado por **AGRYTEC E.I.R.L.**, debemos indicar lo siguiente:

- a) Vienen comercializando semillas desde el 2011.
- b) El artículo 51º de la Constitución se aplica para todas las normas, no sólo para las leyes, como **AGRYETC E.I.R.L.** quiere interpretar en su recurso de reconsideración. Es así el artículo 51º de la Constitución señala que: "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.*".

Con fecha 01 de junio del 2012 se publicó el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, por lo que el Reglamento General



Resolución Directoral N°00040-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, 30 SET. 2014

- 5 -

entró en vigencia el 02 de junio del 2014.

- c) El **INIA** no está en la obligación de notificar y menos se pretenderá que notifique a todos los actores del sistema de semillas (comercializadores, investigadores o centros de investigación, productores, organismos de certificación) de la entrada en vigencia del nuevo **Reglamento General**. La norma (Reglamento General) entró en vigencia al siguiente día de su publicación, esto es el 02 de junio 2014.
- d) El 06 de junio del 2012, el personal del **INIA** se constituyó en el local comercial de **AGRYTEC E.I.R.L.**, detectando que venía comercializando semillas de alfalfa, maíz y avena, verificándose sacos de los productos abiertos, sin las etiquetas que indiquen lugar de origen, número de registro ni la información que la norma establece para comercializar los productos, actos encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, actos considerados fraudulentos conforme al inciso a) del artículo 98° del **Reglamento General**.

Teniendo en cuenta que **AGRYTEC E.I.R.L.** funciona desde el año 2011, esto es:

- Cuando el Reglamento de la Ley General de Semillas, era el aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG. En dicho cuerpo legal se contemplaba las etiquetas del productor y en el artículo 15° se establecía la información mínima que debía aparecer. En los numerales 25.5 por incumplir en utilizar envases contenido las etiquetas de los productores y en el 25.8 por engañar sobre la calidad o el origen de la semilla o que comercialice como semilla certificada aquella que no lo es.
- Asimismo, el artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 026-2008-AG, establece la obligatoriedad de comercializarse los envases cerrados o sellados, de tal forma que se evidencie que se haya alterado o cambiado su contenido. El numeral 25.6 sanciona la comercialización de envases abiertos.
- Es decir, desde el 2008 ya se sancionaba lo que ha sido materia de sanción mediante la Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA. El aducir que la norma ha cambiado y no tenían conocimiento, algo que ya era materia de sanción, desde el año 2008, sólo

demuestra que tenían conocimiento que comercializaban infringiendo la norma desde el año 2011.

- Al entrar en vigencia el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, ratificó la sanción al engañar sobre la calidad o el origen de semillas.
- e) Respecto a que habría operado el silencio administrativo positivo a su favor conforme al artículo 2° de la Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, debe señalarse que el mismo debe leerse conjuntamente con el artículo 1° de la citada Ley, los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) *Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.*
- b) *Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.*
- c) *Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.*

Artículo 2°.- Objeto de la Ley

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”.

Como se puede observar, el presente caso no está contemplado como uno de los supuestos del artículo 1° de la Ley N° 29060 y que son señalados en el primer párrafo del artículo 2° y tampoco está dentro del supuesto del segundo párrafo del artículo 2°.

- f) Respecto a que habría caducado en el tiempo la multa que se pretende imponer a **AGRYTEC E.I.R.L.**, debe mencionarse que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, establece que:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°00040-2014-INIA-DEA-PEAS

Lima, **30 SET. 2014**

- 7 -

"Artículo 233º.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

.....".

En el presente caso, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador y al no estar regulado el tema de la prescripción en la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1080, el plazo de prescripción es de 5 años computados desde el 06 de junio del 2012, venciendo el plazo el 06 de junio del 2017.

Que, mediante **Informe Legal N° 027-2014-INIA-DEA-PEAS/FTE**, el Abog. Fernando Touzett Elias, Asesor Legal de PEAS concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. **AGRYTEC E.I.R.L.** viene infringiendo desde el año 2011 (año en que empezó sus actividades) los Reglamentos de la Ley General de Semillas – Ley N° 27262, pues el Reglamento vigente cuando comenzaron sus actividades era el aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-AG y sancionaba los actos destinados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, por lo que al momento de entrar en vigencia el nuevo Reglamento General, el aprobado por Decreto supremo N° 006-2012-AG, no puede aducir desconocimiento de la norma.
2. La facultad que tiene el **INIA** para determinar las infracciones que **AGRYTEC E.I.R.L.** habría cometido sobre la Ley N° 27262 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1080, sus Reglamentos prescribe en el año 2017 (a los 5 años de cometida la infracción), conforme a lo



señalado en el numeral 233.1 del artículo 233º de la Ley N° 27444, la cual se ha visto resuelta mediante la Resolución Directoral N° 0029/2014-INIA-DEA.

3. Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por **AGRYTEC E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0029/2014-INIA-DEA, de fecha 18 de junio del 2014.

Que, de conformidad con el artículo 101º del **Reglamento General**, señala que los recursos impugnativos contra las resoluciones sancionatorias se sujetan al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por **AGRYTEC E.I.R.L.**, con **RUC N° 20455903727**, contra la Resolución Directoral N° 00029/2014-INIA-DEA, de fecha 12 de agosto del 2014.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a **AGRYTEC E.I.R.L.**, con **RUC N° 20455903727**, en su domicilio procesal ubicado en Calle colón N° 313, Oficina 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa y en su domicilio real ubicado en Av. Parra N° 310-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo 3º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución Directoral, para que **AGRYTEC E.I.R.L.** deposite el importe total de la multa impuesta en el artículo precedente, en la **Cuenta Corriente del INIA N° 0000-282510 en el Banco de la Nación**, debiendo presentar copia de la Boleta de Depósito en la Oficina del INIA, vencidos los cuales sin que se hubiese producido el pago se procederá conforme a ley.

Regístrate y Comuníquese:

